REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2022-00148-00
Accionante	: **GILDARDO SAENZ**
Accionado	: OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Sentencia	: ***154***

Florencia, Caquetá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la profesional del derecho **DIANA MARCELA DIAZ SOLER**, actuando como apoderada judicial del señor **GILDARDO SAENZ**, en contra de la **OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2.- ANTECEDENTES

Funda la parte accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala la apoderada judicial del señor GILDARDO SAENZ que, este prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, consecuencia de ello, a través de apoderada judicial procedió a solicitar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

Advierte que, el 23 de mayo del 2022, radique DERECHO DE PETICION ante el SISTEMA INTEGRADO MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISION del Ejercito Nacional de Florencia-Caquetá, con No de radicado interno 12012023132; en la cual solicitaba:

1. "Se autorice a quien corresponda, adjudicar el expediente laboral del señor GILDARDO SAENZ, resultados de ayudas diagnósticos ordenados por el especialista en ORTOPEDIA Y

TRAUMATOLOGIA que está tratando al acciónate son estos:

N°	NOMBRE AYUDA DIAGNÓSTICA	FECHA DE REALIZACIÓN	ENTIDAD DE REALIZACIÓN
1	RESONANCIA MAGNÉTICA DE TOBILLO IZQUIERDO SIMPLE	19/ABRIL/2021	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
2	RESONANCIA MAGNÉTICA DE TOBILLO DERECHO SIMPLE	19/ABRIL/2021	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

2. "Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones enunciada en este escrito, una (1) copia íntegra del expediente médico laboral del señor GILDARDO SAENZ".

3. "Se autorice a quien corresponda, ***EXPEDIR*** *y allegar a la dirección de notificación del apoderado, solicitud de concepto medico laboral para los servicios en salud de* ***ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE COLUMNA CERVICAL Y RADIOGRAFIA DE TOBILLOS BILATERAL,*** *en concordancia a las ordenes medicas acta de junta medica laboral provisional N° 121818.*

Señala que, el 22 de junio del 2022, se recibió respuesta con radicado interno No. 2022516010770183 de la Sexta División del Ejército Nacional de Florencia, Caquetá, de la siguiente manera:

1. De acuerdo a sus tres peticiones, cargar al Sistema Integrado de Medicina Laboral del Ejercito Nacional, resultado de ayudas diagnosticas como indica en su oficio, nos permitimos informar que, verificando los anexos de sus peticiones, se evidencia poder especial y resultados, para lo cual se carga al SIML de acuerdo petición así:

A. RM DE TOBILLO IZQUIERDO SIMPLE de fecha 19/04/21 adelantado en HOSMIL
B. RM DE TOBILLO DERECHO SIMPLE de fecha 19/04/21 adelantado en HOSMIL

2. De acuerdo su segunda petición, allegar copia integra del expediente médico laboral que reposa en SIML de su prohijado, me permito informar que el usuario fue objeto verificación, se evidencia poder autenticado por lo que se emite dicho requerimiento en medio magnético (cd).

3. De acuerdo a su tercera petición, expedir y allegar solicitud de concepto por la especialidad de ortopedia en concordancia JM provisional No. 121818, nos permitimos informar que en sala de juntas se deja abierta dicha JML ya que como se indica, el concepto de ortopedia anterior no califico estos diagnósticos, por ende, nos permitimos expedir solicitud de concepto medico laboral por la especialidad de ortopedia por los diagnósticos de Rx de Columna Cervical + Cervicalgia – Arquialgia de Tobillo, concepto al cual debe asistir con resultado RM de tobillo bilateral y RX de Columna Cervical.
No se le emite RX de tobillo comparativos a raíz que su usuario trae Resonancia Magnética de Tobillos, examen que es mas exacto que los RX.

Refiere que, Como representante del señor GILDARDO SAENZ, debo manifestar y aclarar lo siguiente:

- *La RESONANCIA MAGNETICA DE TOBILLO DERECHO SIMPLE, que se solicitó fuera cargada hasta la fecha no se encuentra en el expediente médico laboral del señor.*
- *La petición que se relaciona en esta tutela con Radicado Interno No. 12012023132 del 23 de mayo del 2022, no se encuentra cargada en el expediente médico laboral, lo cual es deber de la entidad accionada cargar y actualizar todas las peticiones, respuestas, resultados y todo lo pertinente dentro del proceso de Junta Medico Labora.*
- *Por ende, el expediente médico laboral allegado no está actualizado.*

Argumento que, se continúa violando el derecho a recibir una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente, por lo que a través de la presente acción se busca una protección para que se pueda garantizar los lineamientos de una respuesta integra

a la petición [derecho que encuentra sustento normativo en el artículo 23 de la Carta Magna y en la Ley 1755 de 2015].

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la apoderada judicial del señor GILDARDO SAENZ, solicita se tutelen los derechos fundamentales de su prohijado y consecuentemente se ordene a quien corresponda lo siguiente:

1. Se ORDENE, ALLEGAR a la dirección de notificaciones del apoderado, una (1) copia íntegra actualizada del expediente médico laboral del señor GILDARDO SAENZ, que reposa en el sistema integrado de medicina laboral (SIML) de la dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.

2. Se ORDENE, ADJUNTAR al expediente médico laboral del señor GILDARDO SAENZ, resultados de ayudas diagnosticas ordenados por el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA en lo relacionado:

   • RESONANCIA MAGNETICA DE TOBILLO DERECHO SIMPLE, con fecha 19 de abril del 2021 en el Hospital Militar Central.

3. Se ORDENE a la SEXTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL DE FLORENCIACAQUETA, ADJUNTAR al expediente médico laboral del señor GILDARTDO SAENZ, la petición con radicado interno Nª 12012023132 del 20 de mayo del 2022 y su respuesta con radicado interno No. 2022516010770183 del 22 de junio del 2022.

4. Que se tomen las demás medidas que el Honorable Juez de Tutela considere pertinentes y necesarias para salvaguardar los derechos de mi prohijado, conminando a la entidad accionada a evitar incurrir en dilaciones injustificadas que traen como consecuencia lógica el desgaste del aparato judicial.

De igual manera, solita el accionante sea tomado en consideración la INTEGRALIDAD en todo el proceso Medico Laboral llevado a cabo por el paciente, para determinar el grado de perdida de la capacidad psicofísica que presente según el padecer de sus afecciones y el origen de las patologías evidenciadas con fundamento en su retiro como personal activo del Ejercito Nacional en la periodicidad, cantidad y condiciones que cada uno de los Médicos inmersos en su proceso Medico Laboral Prescriban, así las cosas solicita se le autorice, asista, gestione, coordine personalmente el accionado de manera INTEGRA la práctica del proceso de Junta Medico Laboral de retiro.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[2], a

[1] Ver archivo "02ActaReparto.pdf" del expediente digital.
[2] Ver archivo "05AutoAdmisionTutela202200148.pdf" del expediente digital.

través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 **El EJÉRCITO NACIONAL**, a pesar de estar debidamente notificado del inicio del presente trámite tutelar[3], guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar.

No obstante, la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia, a través de correo electrónico remitido el día 02 de agosto de 2022[4], a las direcciones electrónicas disan.juridica@buzonejercito.mil.co, talentohumano@buzonejercito.mil.co y registrodisan@ejercito.mil.co, con copia a este Despacho, indicó que, en atención a la competencia funcional de esa dependencia, remitía el mensaje de datos a través del cual este Juzgado notificó la admisión de la presente acción, con el fin de que se realizaran las actuaciones que se consideran pertinentes y se efectuaran los pronunciamientos de ley, de forma oportuna a esta autoridad Judicial; solicitando que los archivos y documentos anexos, fueran atendidos de manera prioritaria, toda vez que el incumplimiento de los términos dispuestos por la ley, podían generar traumatismos administrativos y sanciones de tipo legal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 3402 del 28 de abril de 2016, la cual aprueba la Disposición No 04 del 26 de febrero de 2016, a través de la cual ¨Se Restructura la Organización del Ejército Nacional, se aprueban sus tablas de organización y equipo TOE y se dictan otras disposiciones¨; por lo que se requirió que en la respuesta que fuese otorgada a este Despacho, se solicitara la desvinculación del Comandante del Ejército en caso de evidenciarse su vinculación, toda vez que corresponde a la dependencia al interior de esa Institución castrense efectuar los trámites correspondientes y generar un pronunciamiento a la solicitud, tomando como base la competencia funcional y/o legal correspondiente.

4.2 la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** mediante escrito que allego vía correo electrónico[5], el 03 de agosto del año en curso, manifestando que es una dependencia del comando general de las fuerzas militares y de acuerdo a la estructura del subsistema de salud de las fuerza militares establecido en la ley 352 de 1997 y el decreto 1795 de 2000, la parte accionada tiene como funciones entre otras las administrativas de los recursos del fondo cuenta de las fuerzas militares, administrar el sistema de información y asignar los recursos correspondientes a cada una de las direcciones de sanidad de las fuerzas.

[3] Ver archivo “14Constancia5CorreoEnviadoTutela202200107.pdf” del expediente digital.
[4] Ver archivo “07CorreoRemisiónEjércitoNacional.pdf” del expediente digital.
[5] Ver archivo “13CorreoRespuestaDireccionGralSanidadMilitar” “14RespuestaDireccionGralSanidadMilitar”

Advierte que, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL es una dependencia del comando del ejército nacional, representada legalmente por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO ARANGO, es la instancia competente para definir la situación medico laboral, determinar sobre la viabilidad y no de brindar servicios médicos al representado, de acuerdo a los informes, fichas médica y demás documentos que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.

Finalmente, expone que la entidad llamada a realizar junta medico laboral al accionante es la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a través de su sección de medicina laboral, por ende, solicita la parte accionada se desvincule por carecer de competencia legal y ordenar a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que resuelva de fondo lo concerniente con la junta medico laboral.

4.3 **La OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a pesar de estar debidamente notificados del inicio del presente trámite tutelar, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar[6].

4.4**-INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL ACCIONANTE**

4.4.1 **DIANA MARCELA DIAZ SOLER**, apoderada judicial del señor **GILDARDO SAENZ**, el expediente médico laboral de su representando, el cual solicitó se tuviera como prueba en el presente trámite tutelar.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que las entidades accionadas OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, son del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que

[6] Ver archivo “07ConstanciaNotificacionAdmision2022000107.pdf”, “10Constancia1CorreoEnviadoTutela202200107.pdf”, “12Constancia3CorreoEnviadoTutela202200107.pdf”, “13Constancia4CorreoEnviadoTutela202200107” y “14Constancia5CorreoEnviadoTutela202200107.pdf” del expediente digital.

estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por la profesional del derecho DIANA MARCELA DIAZ SOLER, actuando como apoderada judicial del señor GILDARDO SAENZ**,** quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL y OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, vinculándose al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, quienes presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales del accionante; por lo que, al tratarse de autoridades públicas, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la parte accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, salud y seguridad social del señor GILDARDO SAENZ, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL, consistente en no haber emitido respuesta de fondo a la petición presentada el 23 de mayo de 2022, puesto que manifiesta el accionante que se continúa violando el derecho a recibir una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente, por lo que a través de la presente acción se busca una protección para que se pueda garantizar los lineamientos de una respuesta integra a la petición, requiriendo copia íntegra actualizada del expediente médico laboral del accionante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de ***inmediatez,*** se advierte que, según lo manifestado por la apoderada judicial del accionante, el día 23 de mayo de 2022, se elevó petición ante la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la adjudicación del expediente laboral del accionante con los resultados de ayudas diagnósticos ordenados por los especialistas en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, allegar el expediente medico laboral que reposa en el sistema integrado de medicina laboral y aplicativo FMED del ejercito y se autorice la solicitud del concepto medico laboral para los servicios de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE COLUMNA CERVICAL Y RADIOGRAFIA DE TOBILLO BILATERAL.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, de la documentación arrimada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante elevó solicitudes ante las entidades accionadas, sin al parecer haber recibido respuesta que resuelva de fondo, por lo que, acude a la acción constitucional.

5.5.2 **El derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**[7], la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía[8], definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y;

[7] Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[8] En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

(v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. [9]

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia[10], en sentencia T- 142 de 2017[11], la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección. [12]

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado[13]:

> *La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento*

---

[9] En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

[10] Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

[11] M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

[12] En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: **"***La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de* ***atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo****. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*

de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(…)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

6.5.4 El derecho a la Igualdad.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del derecho a la igualdad el Alto Tribunal Constitucional[19], ha señalado.

De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir "la misma protección y trato de las autoridades" Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de "protección y trato" de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.

En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

5.6. **CASO CONCRETO**

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la parte accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que se invocan.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

(i) Según lo manifestado en el escrito tutelar, y que no fue desvirtuado por las autoridades accionadas y vinculadas, el señor GILDARDO SAENZ prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y como consecuencia de ello, a través de apoderado solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional la respectiva valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, esto es, los exámenes de retiro.

(ii) El señor GILDARDO SAENZ, el 23 de mayo de 2022, presentó petición ante la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL[13], solicitando lo siguiente:

2

1. Se autorice a quien corresponda, adjuntar al expediente médico laboral del señor **GILDARDO SAENZ**, identificado con C.C. Nº 12.278.781 de La Plata, resultados de ayudas diagnósticas ordenados por el especialista en **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** que esta tratando a mi representado, son ellos:

Nº	NOMBRE AYUDA DIAGNÓSTICA	FECHA DE REALIZACIÓN	ENTIDAD DE REALIZACIÓN
1	RESONANCIA MAGNÉTICA DE TOBILLO IZQUIERDO SIMPLE	19/ABRIL/2021	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
2	RESONANCIA MAGNÉTICA DE TOBILLO DERECHO SIMPLE	19/ABRIL/2021	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

2. Se autorice a quien corresponda, allegar a la dirección de notificaciones del apoderado, copia íntegra del expediente médico laboral que reposa en el Sistema Integrado de Medicina Laboral y aplicativo FIMED del Ejército, a nombre del señor **GILDARDO SAENZ**, identificado con C.C. Nº 12.278.781 de La Plata.

3. Se autorice a quien corresponda, **EXPEDIR** y allegar a la dirección de notificaciones del apoderado, solicitud de concepto médico laboral para los servicios en salud de **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE COLUMNA CERVICAL** y **RADIOGRAFÍA DE TOBILLOS BILATERAL**, en concordancia a los ordenado mediante acta de Junta Médico Laboral provisional Nº 121818.

Es de anotar, que se allegó por la parte actora, diligencia de presentación personal realizada por el señor el GILDARDO SAENZ, el día 14 de diciembre de 2020 a las: 16:51 P.M., en la Notaría Segunda de Circulo de Florencia, Caquetá[14], que fue aportada junto con la petición presentada ante la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL.

(iii) Por su parte, el OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante comunicación del 22 de junio de 2022[15], le informó al actor que:

Nos permitimos informar que:

1. De acuerdo a sus tres peticiones, cargar al Sistema Integrado de Medicina Laboral del Ejercito Nacional, resultado de ayudas diagnosticas como indica en su oficio, nos permitimos informar que, verificando los anexos de sus peticiones, se evidencia poder especial y resultados, para lo cual se carga al SIML de acuerdo petición así:

A. RM DE TOBILLO IZQUIERDO SIMPLE de fecha 19/04/21 adelantado en HOSMIL
B. RM DE TOBILLO DERECHO SIMPLE de fecha 19/04/21 adelantado en HOSMIL

2. De acuerdo su segunda petición, allegar copia íntegra del expediente médico laboral que reposa en SIML de su prohijado, me permito informar que el usuario fue objeto verificación, se evidencia poder autenticado por lo que se emite dicho requerimiento en medio magnético (cd).

3. De acuerdo a su tercera petición, expedir y allegar solicitud de concepto por la especialidad de ortopedia en concordancia JM provisional No. 121818, nos permitimos informar que en sala de juntas se deja abierta dicha JML ya que como se indica, el concepto de ortopedia anterior no califico estos diagnósticos, por ende, nos permitimos expedir solicitud de concepto medico laboral por la especialidad de ortopedia por los diagnósticos de Rx de Columna Cervical + Cervicalgia – Arquialgia de Tobillo, concepto al cual debe asistir con resultado RM de tobillo bilateral y RX de Columna Cervical.
No se le emite RX de tobillo comparativos a raíz que su usuario trae Resonancia Magnética de Tobillos, examen que es mas exacto que los RX.

Se deben realizar los exámenes y conceptos médicos en sedes que estén avaladas por los dispensarios o centros médicos de sanidad militar avalados (en Florencia - ESM BAS12), aportando su respectiva historia clínica que certifica la atención del centro médico autorizado.

Mail

13 Obrante en archivo" 04AnexoEscritoTutela.pdf" folios 1 a 2, del expediente digital.
14 Ver archivo "04AnexoEscritoTutela.pdf, folio 14 al 15", del expediente digital.
15 Ver archivo "04AnexoEscritoTutela.pdf, folios 7 al 9", del expediente digital.

(iv) Refirió la apoderada Judicial que frente a la respuesta dada por la accionada se tiene lo siguiente: (i) La RESONANCIA MAGNETICA DE TOBILLO DERECHO SIMPLE, que se solicitó fuera cargada hasta la fecha no se encuentra en el expediente médico laboral del señor; (ii) La petición que se relaciona en esta tutela con Radicado Interno No. 12012023132 del 23 de mayo del 2022, no se encuentra cargada en el expediente médico laboral, lo cual es deber de la entidad accionada cargar y actualizar todas las peticiones, respuestas, resultados y todo lo pertinente dentro del proceso de Junta Medico Labora y;(iii) el expediente médico laboral allegado no está actualizado. Por lo que señaló que por parte de las accionadas se encontraban vulnerando el derecho a recibir una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente.

(v) Se allegó por la parte actora[16], el expediente médico laboral de su representando, el cual solicitó se tuviera como prueba en el presente trámite tutelar.

(vi) La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, mediante escrito que allego vía correo electrónico del 03 de agosto del año en curso [17], manifestando que son una dependencia del comando general de las fuerzas militares y de acuerdo a la estructura del subsistema de salud de las fuerza militares establecido en la ley 352 de 1997 y el decreto 1795 de 2000, la parte accionada tiene como funciones entre otras las administrativas de los recursos del fondo cuenta de las fuerzas militares, administrar el sistema de información y asignar los recursos correspondientes a cada una de las direcciones de sanidad de las fuerzas. Advirtió que, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL es una dependencia del comando del ejército nacional, representada legalmente por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO ARANGO, es la instancia competente para definir la situación medico laboral, determinar sobre la viabilidad y no de brindar servicios médicos al representado, de acuerdo a los informes, fichas médica y demás documentos que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000. Finalmente, expuso que la entidad llamada a realizar junta medico laboral al accionante es la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a través de su sección de medicina laboral, por ende, solicita la parte accionada se desvincule por carecer de competencia legal y ordenar a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que resuelva de fondo lo concerniente con la junta medico laboral.

(vii) **La OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL y la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a pesar de estar debidamente notificados del inicio del presente trámite tutelar, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar[18].

---

[16] Ver archivo “09SolicitudAccioannte.pdf” y “10AnexoSolicitudAccionate.pdf”, del expediente digital.
[17] Ver archivo “14RespuestaDireccionGralSanidadMilitar.pdf” del expediente digital.
[18] Ver archivo “06ConstanciaNotificacionAdmision2022000148.pdf” del expediente digital.

En primer término, en aplicación de la **presunción de veracidad** prevista en el Decreto 2591 de 1991, se tiene como cierta la afirmación del accionante, en relación a que su petición no ha sido resuelta, máxime cuando en el término de traslado el Establecimiento de Sanidad accionado y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional guardó silencio frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018[19], decisión en la que sostuvo lo siguiente:

> 5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:
>
> *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*
>
> En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.
>
> 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.** (Negrilla y subrayados fuera de texto).
>
> En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."*
>
> *5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:* ***i)*** *Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;* ***ii)*** *cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

Conforme a lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia del accionado y las vinculadas, en dar cumplimiento a la orden y requerimiento proferidos por el Despacho mediante autos del 15 y del 25 de febrero hogaño[20].

Es menester señalar que, el accionante acusó la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, salud y seguridad social, por parte de la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL, al no haber recibido respuesta completa a la petición presentada el 23 de mayo del 2022, en la que solicitó, se autorizara, adjudicar el expediente laboral del señor GILDARDO SAENZ, resultados de ayudas diagnósticos ordenados por el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (resonancia magnética de tobillo izquierdo simple y resonancia magnética de tobillo derecho simple); se allegara a la dirección de notificaciones enunciada en el escrito,) copia íntegra del expediente médico laboral del señor GILDARDO SAENZ y se expidiera y allegara a la dirección de notificación del apoderado, solicitud de concepto medico laboral para los servicios en salud de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE COLUMNA CERVICAL Y RADIOGRAFIA DE TOBILLOS BILATERAL, en

---

[19] M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

[20] Ver archivos "05AutoAdmisionTutela202200148.pdf" y"14AutoOrdenaPrueba202200148.pdf" del expediente digital.

concordancia a las ordenes medicas acta de junta médica laboral provisional N° 121818.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la respuesta brindada por OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante comunicación del 22 de junio de 2022, no se cargó en el sistema la *RESONANCIA MAGNETICA DE TOBILLO DERECHO SIMPLE*; la petición que se relaciona en esta tutela con Radicado Interno No. 12012023132 del 23 de mayo del 2022, por lo que el expediente médico labora allegado con la respuesta se encuentra desactualizado, concluyendo de esta manera que los derechos de su representado continuaba siendo vulnerados, al no recibir una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado.

Visto lo anterior, es plausible afirmar que, actualmente el señor GILDARDO SAENZ, se encuentra adelantando un trámite de índole administrativo, razón por la que, la petición elevada para la actualización de su expediente médico laboral, el pasado 23 de mayo de 2022 y la acción de tutela fue promovida el 29 de julio hogaño, fecha para la cual, habían transcurrido más de 2 años desde que se produjo el retiro del accionante, por lo que es evidente la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo que invoca el actor, máxime si se tiene en cuenta que, la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL omitió pronunciarse durante el término del traslado respecto a las pretensiones del accionante, pese a haber sido debidamente notificado del trámite tutelar. Por lo que la mora injustificada de la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL, en actualizar el expediente médico laboral y subirlo en el sistema conforme a lo señalado por la apoderada del accionante, traba el proceso que actualmente se encuentra realizando el actor, relacionado con su retiro de la Institución Castrense y la Junta Médico Laboral de retiro, razón por la que, el mencionado entorpecimiento, ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, como quiera que no se demostró de manera alguna por parte de la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL, haber emitido una respuesta oportuna a la solicitud elevada por la apoderada del accionante el 23 de mayo de 2022, se abre paso a conceder el amparo tutelar deprecado para la salvaguarda de los derechos de petición y debido proceso administrativo del señor GILDARDO SAENZ, por lo que se ordenará que, en el término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, la OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencias, procedan a expedir y entregar la información correspondientes a: **(i)** Allegar copia íntegra actualizada del expediente médico laboral del señor GILDARDO SAENZ, que reposa en el sistema integrado de medicina laboral (SIML) de la dirección de Sanidad del Ejercito Nacional; **(ii)** adjuntar al expediente médico laboral del señor GILDARDO SAENZ, resultados de ayudas diagnosticas ordenados por el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA en lo relacionado: *RESONANCIA MAGNETICA DE TOBILLO DERECHO SIMPLE*, con fecha 19 de abril del 2021 en el Hospital Militar Central y;**(iii)** adjuntar al expediente médico laboral del señor GILDARTO SAENZ, la petición con radicado interno No. 12012023132 del 20 de mayo del 2022 y su

respuesta con radicado interno No. 2022516010770183 del 22 de junio del 2022; dicha información deberá ser puestas en conocimiento del accionante en la dirección de notificaciones indicada por su apoderado en la petición y en el escrito de tutela, al igual que debe ser allegada a este Despacho copia de las mismas y constancia de remisión al peticionario, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Lo anterior, como quiera que si bien es cierto la solicitud de emitir las mencionadas autorizaciones se elevó ante la Oficina de Medicina Laboral de la Sexta División del Ejército Nacional, también lo es que el Ejército Nacional, Institución a la que estuvo vinculado el accionante y respecto de la cual versan los exámenes de retiro, es una sola, y la misión de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional es la de "Garantizar el apoyo de Sanidad en las operaciones de la Fuerza y la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional[21]", y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1795 de 2000, **"**El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP", pese a lo cual, y de habérsele vinculado al presente trámite, guardó silencio durante el mismo.

Se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Ahora bien, ha de mencionarse que, de la documentación allegada dentro de la presente acción, este Despacho no avizora vulneración a los derechos a la igualdad, a la salud y/o seguridad social, toda vez que, la petición presentada por el actor el 23 de mayo de 2022, conforme a lo manifestado por la Profesional del Derecho en el escrito de tutela, es con ocasión de los exámenes que actualmente se encuentra adelantando debido a su retiro del Ejército Nacional y en aras de gestionar la correspondiente Junta Médica de retiro, y en consecuencia, como se dijo en líneas precedes, las solicitudes realizadas por el señor GILDARDO SAENZ, fueron en el marco de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada por su apoderado, y no por el médico para tratar alguna patología que esté padeciendo.

[21] Conforme a la información obrante en la página web de la Dirección General de Sanidad Militar: https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/, en el link https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/mision-vision

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo del señor **GILDARDO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.278.781 de la Plata-Huila**, reclamado por su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a **la** OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA SEXTA DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL **y a la DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencias, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a expedir y entregar la información correspondientes a: **(i)** Allegar copia íntegra actualizada del expediente médico laboral del señor GILDARDO SAENZ, que reposa en el sistema integrado de medicina laboral (SIML) de la dirección de Sanidad del Ejercito Nacional; **(ii)** adjuntar al expediente médico laboral del señor GILDARDO SAENZ, resultados de ayudas diagnosticas ordenados por el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA en lo relacionado: *RESONANCIA MAGNETICA DE TOBILLO DERECHO SIMPLE*, con fecha 19 de abril del 2021 en el Hospital Militar Central y;**(iii)** adjuntar al expediente médico laboral del señor GILDARTO SAENZ, la petición con radicado interno No. 12012023132 del 20 de mayo del 2022 y su respuesta con radicado interno No. 2022516010770183 del 22 de junio del 2022; dicha información deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección de notificaciones indicada por su apoderado en la petición y en el escrito de tutela, al igual que debe ser allegada a este Despacho copia de las mismas y constancia de remisión al peticionario, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. – Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. - NEGAR la protección de los derechos fundamentales de igualdad, salud y seguridad social, alegados por la apoderada judicial del señor GILDARDO SAENZ, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez